

# DECLARACIÓN PÚBLICA

## COLOMBIA Ley sobre desapariciones

La decisión del gobierno de Colombia de objetar la ley que tipifica como delitos la desaparición forzada, la tortura, el desplazamiento forzado de personas y el genocidio, constituye una preocupante muestra de la falta de voluntad política del poder ejecutivo de combatir efectivamente las más graves violaciones de derechos humanos y de erradicar los crímenes de lesa humanidad en Colombia.

Resulta incomprensible que el gobierno colombiano, aduciendo razones de táctica bélica y supuestos argumentos jurídicos, se niegue a adoptar una ley que permitiría reprimir reconocidos crímenes internacionales como la tortura, el genocidio, la desaparición forzada de personas y el desplazamiento forzado.

Pero, además, con esta decisión, las autoridades colombianas han hecho caso omiso, una vez más, de sus obligaciones internacionales. Colombia, como Estado parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y de otros Convenios pertinentes, tiene la obligación de incorporar en su legislación normas que repriman los delitos de tortura y genocidio. En el caso del genocidio, aun cuando Colombia es parte de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio desde 1959, todavía no ha cumplido su obligación de tipificar el genocidio como delito en su legislación. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece como deber de los Estados el tipificar como delito la desaparición forzada. El derecho internacional humanitario prohíbe el desplazamiento forzado (sólo está autorizado en circunstancias muy especiales y bajo restrictivos criterios) y, por lo tanto, a los responsables de ello se los debe sancionar penalmente. Es más, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma en 1998, reitera el carácter de crimen internacional del desplazamiento interno como crimen de lesa humanidad (artículo 7).

El gobierno Colombiano ha argumentado dos razones para vetar la ley. Por un lado, el poder ejecutivo ha dicho que, al no contener la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio una expresa disposición sobre los motivos políticos, el tipo penal de genocidio previsto en la ley sería contrario a esa Convención. En segundo lugar ha argüido que la definición de genocidio propuesta por esta ley dificultaría, si no impediría, la actuación de las fuerzas militares en su lucha contra los grupos armados de oposición. Estos argumentos, totalmente contrarios a la legislación internacional y a los más elementales principios del derecho internacional humanitario, son inaceptables.

Argumentar que la incorporación de motivos políticos en el tipo penal del genocidio impediría a la fuerza pública luchar contra los grupos armados de oposición resulta dramáticamente preocupante, en tanto que significa aceptar que la fuerza pública estaría autorizada a cometer «legítimamente» crímenes de lesa humanidad. Las fuerzas de seguridad de todo Estado tienen el derecho de ejercer la fuerza contra los grupos armados de oposición, pero en el uso de esa fuerza deben respetar los «dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia»<sup>1</sup>, como señaló el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. El derecho internacional humanitario regula en qué condiciones y circunstancias las partes en conflicto pueden lícitamente ejercer la violencia y en qué situaciones no pueden hacerlo. Así, las fuerzas de seguridad de un Estado, al igual que los grupos armados de oposición, no pueden, en ninguna circunstancia, cometer actos, entre otros, de tortura y genocidio.

---

<sup>1</sup> Informe Final de la Comisión de Expertos para la Investigación de las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, documento de las Naciones Unidas S/1994/674, de 27 de mayo de 1994, párrafo 73.

Por otra parte, lo que resultaría también contrario con las obligaciones internacionales de Colombia, a la luz de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sería el adoptar un tipo penal que no recoge todos los elementos y motivos del delito de genocidio definidos por esa Convención en sus artículos II y III. En ningún momento es contrario al derecho internacional aumentar la definición del tipo penal, con la inclusión de los motivos políticos, para obtener una mayor protección de los individuos.